

Que las disposiciones contenidas en el nuevo Código Civil, sobre matrimonio y divorcio, son las únicas que rigen en dicha materia.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto :

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley N° 8463;

Considerando :

Que las consultas elevadas por algunos Concejos Municipales acerca de la aplicación de las reglas contenidas en el Código promulgado el 30 de agosto de 1933, en relación con las leyes sobre matrimonio civil y sobre divorcio N° 7893 y 7894 y con la ley N° 8305 que autorizó al Poder Ejecutivo para la promulgación de ese Código revelan la necesidad de definir las normas que rigen las materias indicadas;

Que las disposiciones específicas del Código Civil sobre matrimonio y sobre divorcio prevalecen sobre las de las leyes Nos. 7893 y 7894 en virtud del principio jurídico que consagra la derogación tácita de la ley particular anterior por la promulgación de la ley posterior discrepante de aquella;

Que el Poder Ejecutivo, al ejercer la autorización que le confirió la ley N° 8305 para promulgar el proyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil introduciendo en él las modificaciones que creyera convenientes de acuerdo con la Comisión designada por el Congreso Constituyente, respetó la condición de aquella autorización o sea la subsistencia de las instituciones sobre matrimonio civil y sobre divorcio, establecidas por las leyes Nos. 7893 y 7894;

Que la inscripción de estas instituciones en el Código Civil, no ha podido consistir en la inserción literal de las leyes citadas en el texto del Código, pues esta reproducción literal habría quebrantado la unidad de espíritu y el plan orgánico, bases sustantivas de toda codificación; y

Estando a lo informado por la Comisión de Jurisconsultos nombrada para el efecto;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado la ley siguiente :

Artículo único.—Las disposiciones sobre celebración del matrimonio y sobre divorcio contenidas, respectivamente, en el Título IV de la Sección Primera del Libro Segundo, y en la Sección Tercera del mismo Libro del Código Civil son las únicas que rigen dichas materias desde la vigencia del referido Código.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto :

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

Felipe de la Barra